

Señor

JUEZ 1º PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS, BOLIVAR

E. S D

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTES: EMIGDIO MARTINEZ VIDALES Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA, BOLIVAR

RAD. N° 13-468-31-89-001-2021-00128-00.

ALVEIRO ACUÑA RODRIGUEZ, ciudadano mayor, vecino de la ciudad de Magangué, Bolívar, abogado en ejercicio, conocido de autos, como apoderado judicial de los demandantes dentro de la acción ejecutiva laboral a que se contrae la referencia, respetuosamente, me permito llegar a su despacho mediante el presente escrito, para presentar recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto interlocutorio de calenda 13 de agosto de 2021, a través del cual, el despacho a su digno cargo, **NEGO** el mandamiento de pago deprecado en la causa ejecutiva laboral de la referencia; recurso que interpongo, estando dentro de la oportunidad legal, lo que hago en los siguientes términos:

PETICION

Solicito, al señor Juez, revocar el artículo primero de la parte resolutive, de la providencia adiada 13 de agosto del año que cursa, librando en su defecto el mandamiento ejecutivo en las condiciones y forma solicitada en la demanda ejecutiva laboral del proceso que da cuenta la referencia.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Primero: Con fecha 9 de julio del 2021, haciendo uso de los poderes a mí otorgados por los demandantes y en sus representación, instauré demanda ejecutiva laboral, en contra del municipio de San Martin de loba, Bolívar, la cual le correspondió al Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar, proceso que se rotuló bajo el radicado **N° 13-468-31-89-001-2021-00128-00**; demanda a la que se le anexaron como título ejecutivos, los siguientes actos administrativos:

I.- La primera copia auténtica, con la certificación de ejecutoria de la resolución N° 035 bis del 30 de abril de 2016, a la cual se le integró: **a)** Copia del acta de notificación personal del aludido acto administrativo, **b)** La reclamación administrativa, solicitante del pago de las acreencias laborales, reconocidas en la resolución N° 035 bis del 30 de abril de 2016.

II.- La primera copia auténtica, con la certificación de ejecutoria de la resolución N° 117 del 11 de octubre de 2018, a la cual se le integró: **a)** Copia del acta de notificación personal del aludido acto administrativo, **b)** La reclamación administrativa, solicitante del pago de las acreencias laborales, reconocidas en la resolución N° 117 del 11 de octubre de 2018.

III.- La primera copia auténtica, con la certificación de ejecutoria de la resolución N° 364 del 31 de diciembre de 2019, a la cual se le integró: **a)** Copia del acta de notificación personal del aludido acto administrativo, **b)** La reclamación administrativa, solicitante del pago de las acreencias laborales, reconocidas en la resolución N° 364 del 31 de diciembre de 2019.

IV.- La primera copia auténtica, con la certificación de ejecutoria de la resolución N° 028 del 08 de marzo del 2016, a la cual se le integró: **a)** Copia del acta de notificación personal del aludido acto administrativo, **b)** La reclamación administrativa, solicitante del pago de las acreencias laborales, reconocidas en la resolución N° 028 del 28 de marzo de 2016.

V.- La primera copia auténtica, con la certificación de ejecutoria de la resolución N° 032 del 05 de abril del 2016, a la cual se le integró: **a)** Copia del acta de notificación personal del aludido acto administrativo, **b)** La primera copia auténtica, con la certificación de ejecutoria de la resolución N° 116 bis del 09 de octubre del 2018, **c)** La reclamación administrativa, solicitante del pago de las acreencias laborales, reconocidas en las resoluciones números 032 y 116 bis del 05 de abril de 2016 y 09 de octubre de 2018 respectivamente.

VI.- La primera copia auténtica, con la certificación de ejecutoria de la resolución N° 016 del 22 de enero de 2019, a la cual se le integró: **a)** Copia del acta de notificación personal del aludido acto administrativo, **b)** La reclamación administrativa, solicitante del pago de las acreencias laborales, reconocidas en la resolución N° 016 del 22 de enero de 2019.

VII.- La primera copia auténtica, con la certificación de ejecutoria de la resolución N° 340 bis del 09 de diciembre del 2019, a la cual se le integró: **a)** Copia del acta de notificación personal del aludido acto administrativo, **b)** La reclamación administrativa, solicitante del pago de las acreencias laborales, reconocidas en la resolución N° 340 bis del 09 de diciembre de 2019.

Segundo: En auto de calenda 13 de agosto ogaño, su señoría al entrar a pronunciarse sobre si dictaba mandamiento de pago o no en la presente justa laboral, resuelve negar el mandamiento de pago, solicitado en la demanda, pues consideró el señor juez de la causa, que los documentos arrimados al proceso ejecutivo laboral como títulos ejecutivos, no colman las expectativas como tales, porque: **En tratándose de entidades públicas las Resoluciones por si solas, no constituyen títulos ejecutivos, porque según su leal saber y entender, se requiere que a dichas resoluciones, se les acompañen con otros documentos, tales como la existencia de la cuenta de cobro, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal y la respectiva orden de pago lo que genera un título ejecutivo complejo, documentos que se echan de menos en el sub lite.** (Negrillas y subrayas fuera del texto). Para complementar el soporte de su negativa de emitir el mandamiento de pago, remata diciendo: Que la resolución N° 016 de fecha 22 de enero de 2019, no tiene fecha exacta de ejecutoria, debido a que se indica que quedó ejecutoriada el día 07 de febrero pero no se indicó de que año.

Tercero: Del análisis concreto de las resoluciones relacionados, en el numeral Primero de la sustentación del recurso, con que se acompañaron a la demanda como títulos ejecutivos y previo cotejo con las exigencias establecidas por los artículos 100 del C. P. L. y de la S. S. que estatuye: **“ Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”** (negrilla fuera del texto) y 422 del Código General del Proceso, que establecen que **“puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles..”**, (negrillas fuera del texto) Contexto reiterado por la jurisprudencia del H. Concejo de Estado, que sostiene, que el título ejecutivo debe contener unas condiciones **formales** y otras de **fondo**, donde:

- a) **Los primeros “buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante,** de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **o de**

un acto administrativo en firme.”; condiciones y requisitos formales, de los cuales están colmadas las resoluciones arrimadas a la presente demanda como títulos ejecutivos, pues en tratándose de actos administrativos, estas resoluciones emanan del ente territorial deudor, que en la presente causa funge como demandado, toda vez que, dichos actos que reconocen y ordenan el pago de las sumas dinerarias en ellas contenidas, están expedidas y firmadas por el alcalde de dicho municipio, quien es su ordenador del gasto y por ende su representante legal; amén, de la concurrencia de la unidad jurídica, de los documentos que integran cada uno de los títulos ejecutivos, aportados a la demanda (resolución, acta de notificación personal, certificación de ejecutoria y la reclamación administrativa); resoluciones, allegadas al presente proceso en copias auténticas, con la nota marginal de ser la primera copia de su original; colmándose las exigencias del numeral 4° del artículo 297 del C.P.C.A., norma que establece los requisitos que deben poseer los documentos para que se reputen títulos ejecutivos.

- b) **Y los segundo**, “buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución, aparezcan consignadas obligaciones expresas, claras y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, **que sean liquidas o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.**” En el caso sub examine, cada una de las resoluciones (resolución número 035 bis del 30 de abril de 2016, resolución número 117 del 11 de octubre de 2018, resolución número 364 del 31 de diciembre de 2019, resolución número 028 del 08 de marzo de 2016, resolución número 032 del 05 de abril de 2016, resolución N° 116 bis del 09 de octubre de 2018, resolución número 016 del 22 de enero de 2019, resolución número 340 bis del 09 de diciembre de 2019.), aportadas al proceso de marra, como títulos ejecutivos, cumplen con las condiciones, de ser claras, expresas y exigibles, cumpliéndose las exigencias del artículo 422 del C. G. del P.

De todo lo anterior, el juez de la causa lo encontró de conformidad, fundando su negativa al decreto del mandamiento de pago, en lo plasmado en el último inciso de la parte considerativa de la providencia cuestionada, a la que me referí en el numeral segundo del presente recurso, sobre la cual centraré el reparo que hoy ocupa nuestra atención.

Ahora bien, desarrolladas las acotaciones del caso se debe arrimar por el suscrito a refutar que no le asiste razón al juez de la causa cuando señala

“ igualmente, vale la pena recalcar que las resoluciones por sí sola no constituyen título ejecutivo, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere que se anexen diversos documentos como existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago, lo que genera un título ejecutivo complejo, documentos que se echan de menos en el sub lite, adicional a ello la resolución 016 del 22 de enero de 2019, (f27) no contiene fecha exacta de ejecutoria debido que se indica que quedó ejecutoriada el 07 de febrero pero no indica de que año.”

Para dar al traste con tal aseveración basta con poner de presenté el numeral 4 artículo 297 del CPACA, norma que al tenor señala

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Artículo 297. Título ejecutivo

Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la

respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Es decir que encajados los actos administrativos base de recaudó judicial en el caso de marras, no tiene fundamento normativo la apreciación del fallador al traer a cuenta la exigencia de cuenta de cobro, registro presupuestal y orden de pago como documentos que integren un título ejecutivo para las obligaciones de índole laboral; Postura que se refuerza con la jurisprudencia que de antaño ha promulgado la corte constitucional en sentencia T 260 DE 1994.

- A. Respecto de la cuenta de cobro como requisito para integrar el título ejecutivo complejo que señal el despacho fallador, esta corporación en el precedente jurisprudencial en cita precisó lo siguiente:

VI. Reconocimiento y liquidación de las prestaciones dentro de lo razonable

La respuesta de la Administración al reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales, **sea porque el acto administrativo llegare a dictarse oficiosamente o porque fuere motivado por solicitud de parte**, debe producirse dentro de un límite razonable, de lo contrario ubicaría en condición de indefensión al trabajador y convertiría a la autotutela administrativa en una fuente de abusos.

Es decir que nada insta para que el reconocimiento de las obligaciones de pagar las prestaciones sociales por parte del ente territorial en favor de los exempleados públicos, que hoy represento judicialmente en esta justa ejecutiva laboral, deba ser producto de la presentación de cuentas de cobros, máxime, cuando mis prohijados, demandantes en el proceso de marras fueron funcionarios públicos vinculados a la planta de personal mediante un acto administrativo legal y reglamentario, previamente definida por la ley con funciones determinadas, es decir, que su vinculación, no tuvo lugar por orden de prestación de servicios, que es, para este tipo de vinculados, que se debe acreditar el cumplimiento del objeto contratado y para les puedan pagar, deben de presentar cuentas de cobro a la administración contratante; de ser así, el cobro de este tipo de obligaciones, no sería por esta cuerda ejecutiva laboral, sino que sería de competencia de otras jurisdicciones.

- B. En relación con el registro presupuestal como requisito para integrar el título ejecutivo complejo que señal el despacho fallador, precisa esta corporación en el precedente jurisprudencial en cita lo siguiente:

VII. PAGO DE LA PRESTACION CON TITULO EJECUTIVO:

Existe título para ejecutar cuando se dan los requisitos del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme"

Ese "acto o documento" que sirve de título ejecutivo no es otro que el **acto administrativo** que reconoce y/o liquida la prestación. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Vale la pena hacer referencia a unos aspectos prácticos:

A- Apropiación presupuestal:

En numerosas oportunidades la Corte ha sostenido que la protección de un derecho fundamental no puede estar condicionada por problemas de tipo administrativo o presupuestal. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Puesto de presente la norma y la postura jurisprudencial, es claro que su señoría ha traído a cuento requisitos que no tienen sustento normativo ni jurisprudencial, para engendrar la negación del mandamiento de pago, en una postura caprichosa, que desdibuja los fines del derecho procesal laboral, causando grave daño al trabajador que invoca del juez laboral el principio de proporcionalidad de las cargas ante la posición dominante del patrono.

Postura esta que genera un hito en el racero de los procesos ejecutivos laborales que cursan en este despacho, por cuanto de las publicaciones de las demás providencias de esta misma índole no se avizora la exigencia de tales requisitos.

- C. En relación con la orden de pago como requisito para integrar el título ejecutivo complejo que señal el despacho fallador, es preciso señalar que cada una de las plurimencionadas resoluciones (**resolución número 035 bis del 30 de abril de 2016, resolución número 117 del 11 de octubre de 2018, resolución número 364 del 31 de diciembre de 2019, resolución número 028 del 08 de marzo de 2016, resolución número 032 del 05 de abril de 2016, resolución N° 116 bis del 09 de octubre de 2018, resolución número 016 del 22 de enero de 2019, resolución número 340 bis del 09 de diciembre de 2019.**) contienen en la parte resolutive, en su artículo 1°, de forma expresa la orden de pago; lo anterior si en gracia de discusión, aceptamos esto como requisito del título ejecutivo.

Finalmente resulta refutable la postura que asume su señoría respecto a la resolución N° 016 del 22 de enero de 2019, (fl27), cuando señala que no contiene fecha exacta de ejecutoria debido que se indica, que quedó ejecutoriada el 07 de febrero, pero no indica de que año. Puesto que resulta irrelevante ese olvido involuntario en que incurrió el funcionario certificador, y que, esa omisión en nada afecta, la validez de la certificación, ni mucho menos pone en peligro la certeza de que en esa fecha 07 de febrero de 2019, quedó ejecutoriada el aludido acto administrativo; basta con verificar la fecha en que se expidió la certificación, que fue el 08 de febrero, para concluir que ese 07 de febrero que no le pusieron el año, se refiere al 07 de febrero de 2019.

Pero si el anterior análisis, no es suficiente, invito al señor juez, para que haga el cotejo desde la fecha en que se notificó personalmente el acto administrativo en cuestión, que fue el 23 de febrero de 2019, y cuente 10 días hábiles a partir del 24 de febrero, que es el término establecido por el artículo 76 del CPACA, que debe transcurrir para que quede ejecutoriado un acto administrativo y verifique si ese 07 de febrero de 2019, corresponde o no al día hábil 11, en que operó la ejecutoria del acto administrativo, que el despacho cuestiona de inexacta, por haberse omitido, escribir el año 2019; pues, sería un absurdo pensar, que el funcionario del ente territorial certificador, se hubiese referido al 07 de febrero de 2018, por cuanto para ese año no se había expedido el acto administrativo y tampoco se puede predicar que se refiere al 07 de febrero de 2020, por cuanto la certificación se expidió el día 08 de febrero del 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, artículos 64, 100, 108 del código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, artículo 422 y ss del CGP, artículo 297 del CPACA y demás normas concordantes sentencia T- 260 DE 1994 corte constitucional, magistrado ponente ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

PRUEBAS.

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso principal.

COMPETENCIA

Es competente su señoría para conocer del recurso de reposición por cuanto ante su despacho se surte el tramite principal de esta causa, de mantener su postura es competente La Sala Laboral del Tribunal de Bolívar, para conocer del recurso de apelación, por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante las recibirá en la secretaría de su despacho, y/o en la manzana J casa 4 urb. Villa Juliana 1 Magangué, Bolívar. Correo electrónico: albeacuro@hotmail.com.
[WhatsApp 3002724271](https://wa.me/3002724271)

El ejecutado en la dirección aportada en la demanda principal

Atentamente:

ALVEIRO ACUÑA RODRIGUEZ

ALVEIRO ACUÑA RODRIGUEZ
C. C. N° 1.081.650.069 de Mompos
T. P. N° 216.228 del C. S. de la J.